



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

29 de abril de 1994

Núm. 30 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 52
Núm. exp. 121/000039)

PROYECTO DE LEY

621/000030 Por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

ENMIENDAS

621/000030

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Palacio del Senado, 27 de abril de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (procedente del Real Decreto-Ley 21/1993, de 29 de diciembre).

Palacio del Senado, 26 de abril de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto. Anexos.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 1, en el orden que corresponda, con la siguiente redacción:

«El apartado 3.º del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, quedará redactado de la forma siguiente:

“3.º Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 12 cv. fiscales, excepto...”»

JUSTIFICACIÓN

Pasar de 10 a 12 cv. fiscales para estar sometido al 12 por 100 del tipo incrementado favorecerá el comercio de vehículos pequeños y medios y favorecerá al sector del automóvil de la fuerte presión fiscal actual.

Dado el incremento de recaudación durante 1993 del IGIC, sobre las previsiones del Gobierno, esta medida aliviará a un sector en crisis y a la larga producirá mayor recaudación, al incrementarse las ventas.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quinto. Anexos. Punto 1.

ENMIENDA

De modificación.

El número 1 del artículo quinto quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado f) del número 3.º del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de las Islas Canarias, que quedará redactado como sigue:

“f) Los vehículos tipo “jeep” cuyos modelos en serie, por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícola, hubiesen sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria, cuando su precio final de venta al público, excluidos el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no exceda de 3.893.000 pesetas”.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Parlamento tenía por objeto aumentar hasta 3.000.000 de pesetas el mencionado límite, que está muy por debajo del vigente en el Impuesto de Matriculación y fue finalmente establecido en 2.760.000 pesetas. No obstante, se considera que el límite monetario a aplicar para la determinación de uno u otro tipo impositivo a los vehículos tipo «jeep» es el vigente para el Impuesto de Matriculación, es decir, 3.893.000 pesetas.

El límite actual para no tributar por el tipo incrementado del 12% es, para este tipo de vehículos llamados vulgarmente «todo terreno», de 2.500.000 pesetas. Tras la reciente devaluación de la moneda ese tope es claramente insuficiente y deja fuera del mercado un gran volumen de ventas. Con ello no se recauda ni el 12% vigente, ni el 4% general para el IGIC. La propuesta es elevar a 3.893.000 pesetas ese tope, con lo que a la lar-

ga se incrementará la recaudación, al venderse mayor número de vehículos, hoy fuera de mercado por las razones dichas. Esa cifra es la que rige en el resto de España para la aplicación del IVA incrementado.

Dado el incremento de recaudación del IGIC en el primer año de vigencia sobre las previsiones del Gobierno en Canarias, puede considerarse esta reducción en un tema que afecta a un sector —el de venta de automóvil— deprimido.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quinto. Anexos. Punto 2.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 2, con la siguiente redacción:

«Los vehículos a que se refieren las partidas NC 87.01, NC 87.02, NC 87.04 y NC 87.05 del Anexo del Arbitrio a la Producción e Importación en Canarias tributarán al tipo impositivo del 2,1 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Estos vehículos hasta la entrada en vigor del REF estaban exentos, en la actualidad están sujetos al IGIC y al APIC. Por otro lado en fecha reciente se produjo una reducción del APIC del 30 por ciento en los turismos hasta 9 plazas, entendemos que esa reducción de tipos se debe extender a los industriales.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quinto. Anexos. Punto 2.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 2, con la siguiente redacción:

«Los vehículos ciclomotores y scooters de cilindra- da inferior a 50 cm. cúbicos a que se refiere el Código NC 87.11 del Anexo del Arbitrio a la Producción e Im- portación de Bienes en Canarias tributarán al tipo im- positivo del tres por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Tras la reducción operada para estos vehículos en el IVA, la tributación final de los mismos es del seis por ciento.

Sin embargo en Canarias, aunque el IGIC es del 4 por ciento, el APIC suma 5 puntos más.

Aunque en el caso del importador minorista se pue- de indicar que su venta está exenta, se debe señalar que en su importación soporta el correspondiente recargo.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla- mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto. Anexos. Punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 2 del artículo quinto quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Los coches de turismo y demás vehículos auto- móviles proyectados principalmente para el transpor- te de personas al que se refiere el Código NC 87.03 del Anexo del Arbitrio sobre la Producción e Importación de Bienes en Canarias tributarán por dicho arbitrio al tipo impositivo del 3 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias.

Palacio del Senado, 26 de abril de 1994.—El Portavoz,
Bernardo Bayona Aznar.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se- nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 27, número 1, apar- tado 1.º letra c), añadiendo un párrafo cuarto con el si- guiente texto:

«Se considerarán comprendidos en esta letra los ál- bumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los ob- jetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y apara- tos electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el alcance del tipo cero a que se refiere el aludido precepto, en coherencia con el contenido del artículo 91.dos.1.7.º de la Ley del Impuesto sobre el Va- lor Añadido que establece la aplicación del tipo supe- rreducido del 3 por ciento a los libros, periódicos y revistas y también a los bienes a los que se refiere la ampliación que se propone.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se- nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

En el número 3 del artículo 14 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, se da nueva redacción a los apartados 35.º y 36.º y se suprimen los apartados 37.º y 38.º, en los si- guientes términos:

«35.º Los signos de franqueo, efectos estancados y efectos timbrados, tales como sellos de correos, póli- zas, letras de cambio, cheques y precintas fiscales.

36.º Los impresos, boletos o cupones que sirvan co- mo soporte para la celebración de loterías, apuestas y juegos organizados por el Organismo Nacional de Lo- terías y Apuestas del Estado, la Organización Nacional

de Ciegos y, en su caso, por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de estos preceptos cuya supresión se propone coincide con las letras a), b), c) y d) del apartado 1.º del número 1 del artículo 27 de la Ley, cuyas importaciones disfrutaban del tipo cero por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del mencionado artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.
En el número 2 del artículo 40, epígrafe diecinueve, sustituir en la línea 7 la palabra «regulación» por la de «regularización».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de erratas.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De sustitución.
En el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Tercera debe sustituirse la expresión «del presente Real Decreto-Ley» por la de «del Real Decreto-Ley 21/1993, de 20 de diciembre».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de erratas.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias.

Palacio del Senado, 26 de abril de 1994.—El Portavoz,
Miguel Ángel Barbuzano González.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, tercero bis del proyecto**.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la inclusión con la modificación señalada del artículo 94.1 de la Ley 20/1991.
Texto propuesto:

En el artículo 94.1, se propone mantener la incorporación de una nueva letra c) recogiendo el texto contenido en el artículo cuarto «Deducción por Inversiones», incluido en las peticiones de modificación formuladas por el Pleno del Parlamento de Canarias de fecha 21 de abril de 1993 (páginas 28 y 29).

JUSTIFICACIÓN

La razón de esta propuesta se basa en la existencia de un régimen de deducción por inversiones mucho más favorable que el general. Ello provocaría que, de no corregirse tal situación, prácticamente se dejasen de realizar operaciones de esa naturaleza en este territorio, porque al existir un diferencial mínimo de veinte puntos porcentuales en el tipo de la deducción, las posibles ventajas fiscales del arrendamiento financiero no serían suficientes para dar el atractivo que la misma tiene en el régimen general.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente en-

mienda al artículo primero: Impuesto General Indirecto Canario.

ENMIENDA

De modificación.

Número Dos. Se propone una nueva redacción del párrafo final de la letra a) del número 4 del artículo 5.º

Texto propuesto:

«En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes y quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute sobre bienes mediante contraprestación periódica.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta presenta dos aspectos a considerar:

Por un lado, pese a la clara redacción del primer párrafo de la misma letra a), la expresión «... quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute...» abarca a los que realicen esas operaciones a título gratuito, y también a los que, realizándolas a título oneroso, lo hacen mediante contraprestación única o a tanto alzado, supuesto en el que la operación, salvo si está realizada por un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 7, número 1, letra B del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto). La redacción que se propone.

Por otro lado, no se comprende la alusión exclusiva a los bienes inmuebles, v. gr., la constitución de un derecho real de usufructo oneroso con pago periódico sobre un bien inmueble también está sujeta al Impuesto General Indirecto Canario porque supone la explotación de un bien corporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

Evidentemente la propuesta es una evidente mejora técnica del proyecto tanto por delimitar correctamente los bienes gravados como por excluir expresamente las constituciones de derechos reales de pago único no empresariales.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al ar-

tículo primero, número once, al artículo 21 a) de la Ley 37/1992.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«a) Los destinatarios de los bienes importados, sean los adquirentes o, en su caso, propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Es una mejora técnica del proyecto que se deriva de la experiencia práctica de la ley y que asegura la igualdad de los operadores económicos en el tráfico exterior.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo primero, diecisiete, al artículo 34 del proyecto.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo número 1º en el artículo 63.4. Segundo, con la redacción que se señala a continuación, de tal forma que el actual número 1º pasaría a ser 2º y así sucesivamente.

«Las conductas descritas en los apartados 1º y 2º del apartado primero de este mismo número cuando no den lugar a una disminución de la deuda tributaria exigible.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 1º y 2º del artículo 63.4. Primero recogen dos supuestos de infracciones graves, haciéndose depender la gravedad de dichas infracciones del requisito consistente en que dichas conductas supongan una disminución de la deuda tributaria exigible. Así pues, parece que en aquellos casos en que las conductas descritas en dichos apartados no lleven aparejada una disminución de la deuda tributaria exigible, no cabrá calificar las mismas como infracciones graves sino únicamente como infracciones simples en la medida que suponen el incumplimiento de unos deberes tributarios.

Siendo ello así, atendiendo a la estructura de la normativa, parece preferible que se mencione dicha circunstancia expresamente, recogiendo dichas conductas como infracciones simples en el apartado 1º del artículo 63.4. Segundo, y aplicándoles la sanción prevista en el artículo 63.6.2º (multa de 5.000 a 500.000 pesetas).

No se trata, en definitiva, de tipificar como infracción una nueva conducta, sino de efectuar una corrección meramente técnica en aras a la seguridad jurídica, al favorecer la certeza en la interpretación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, número treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la letra f) del número 1 del artículo 59.

Texto propuesto:

«f) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación, así como una declaración-resumen anual en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso esta obligación incumbirá a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas por las actividades comprendidas en dicho régimen, salvo en el supuesto de que se hallen incurso en un procedimiento de regularización de deducciones de los artículos 40 y 43 de esta Ley, en el que estarán obligados, cuando proceda, a la presentación e ingreso de la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de cada año.»

JUSTIFICACIÓN

De no mediar esta previsión, serían inútiles las previsiones legales en materia de regularización por adquisición de bienes de inversión y de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales cuando en el curso de las mismas el sujeto pasivo adquiriera la consideración de comerciante minorista.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, número treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 63.4. Segundo. 1º

Texto propuesto:

«1º La falta de presentación dentro del plazo reglamentario de las declaraciones y documentos a que se refieren los números 1º y 2º del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que dicho precepto tipifique como infracción simple no sólo la presentación fuera del plazo reglamentario de las declaraciones y documentos a que se refieren los números 1º y 2º del apartado primero anterior, sino también la falta de presentación en plazo de unos y otros, lo cual se lograría mediante la modificación de la actual redacción en la forma que se propondrá a continuación.

No parece lógico que la falta absoluta de presentación de las declaraciones y los documentos que se citan se sancione de acuerdo con la Ley General Tributaria, pues ello equivaldría a sancionar de forma más leve el incumplimiento absoluto de un deber tributario que el cumplimiento extemporáneo de dicho deber. De ahí se infiere que lo que ocurre realmente es que el proyecto adolece de un defecto de redacción que conviene sea subsanado.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, número treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 63.4. Segundo. 5º

Texto propuesto:

«Desplazar del lugar en que se encuentren los bienes importados en relación a los cuales no se haya concedido el levante, o manipular los mismos sin la preceptiva autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al artículo 12 del Decreto 139/1991, de 28 de junio, no parece del todo correcta ni exacta la redacción que a este precepto da el Real Decreto-Ley, proponiendo que se sustituya por la que se transcribe como propuesta alternativa.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo del proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado a) del número primero del artículo 74 de la Ley 20/1991.

Texto propuesto:

«Esta exención se extenderá a los supuestos de las capturas realizadas por los barcos de pesca con base en las Islas Canarias, con independencia del operador económico que las realice.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda de carácter técnico, en coherencia con la definición de producto originario de Canarias recogido en la Legislación Comunitaria vigente.

El Reglamento (CEE) 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la noción de productos originarios..., definía en el apartado f) del artículo 2 que «se consideran enteramente obtenidos en las Islas Canarias los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos», aclarando en sus notas explicativas 1 y 6 del anexo I lo siguiente:

1) El término «La Comunidad» comprende también las aguas territoriales de los estados miembros de la Comunidad. Los barcos que faenen en alta mar, incluidos los buques factoría, en los que se transformen o elaboren los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2) La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente

con respecto a los barcos que enarbolan pabellón en un estado miembro, o que estén matriculados o registrados en un estado miembro, o por lo que respecta a Ceuta y Melilla o las Islas Canarias, que estén registrados de forma permanente en los registros de base.

Teniendo en cuenta que existe una situación donde es práctica habitual en el sector la compra de mareas previamente a su obtención por lo que de no atenderse la modificación propuesta para estos supuestos se estaría insistiendo en una situación de desigualdad en atención a una forma de actuar en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo (nuevo) del proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo al Proyecto, el séptimo.

Texto propuesto:

«Artículo séptimo. Régimen de colaboración

Uno. La Administración Tributaria del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus departamentos informáticos, toda la información que precisen derivada las declaraciones, censos y actuaciones comprobadoras e inspectoras.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección y obtención de información conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados.

La Comunidad Autónoma de Canarias en materia de su competencia, podrá recabar la colaboración de la Inspección Tributaria del Estado para la realización de actividades comprobadoras e investigadoras fuera de su territorio.

c) Cuando la Administración Tributaria del Estado o de la Comunidad Autónoma conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras he-

chos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Se constituye una Junta de Coordinación que resolverá los conflictos que plantee el marco de colaboración determinado en este artículo. La composición y actuación de la misma se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La reciente entrada en vigor de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en lo relativo al Impuesto General Indirecto Canario, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, así como la de interpretación de la normativa reguladora del impuesto (artículo 62 y Disposición Adicional décima número 3 del texto legal), plantea diversas cuestiones en orden a coordinación entre las Administraciones estatal y de esta Comunidad Autónoma.

Las dificultades prácticas que se pueden plantear en este terreno son claras si se piensa que los tributos gestionados por el Estado y los dimanantes del régimen específico canario tienen una estrecha conexión. Así, los ingresos que deben declararse en el impuesto sobre Sociedades e IRPF generalmente deberán coincidir con el IGIC repercutido en el mismo período y en las partidas de gastos deducibles de estos impuestos será un componente importante el volumen de las compras realizadas por los sujetos pasivos fuera del Archipiélago, lo cual constituye una importación a efectos de IGIC y APIC, de lo que la Comunidad posee una información exhaustiva totalmente informatizada y cribada censalmente. Además, consta información de las compras interiores y de los gastos en general a través de las deducciones del IGIC soportado en ellos y deducido por el contribuyente.

Otra gran área en la que pueden surgir inconvenientes es en la de las exenciones que precisan reconocimiento previo de tal carácter por la Consejería de Economía y Hacienda, en las que, si bien es cierto que el sujeto pasivo debe poseer la documentación, está claro que tras la reciente Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parece correcto suponer que, con un adecuado trasvase de información entre Administraciones, no estará obligado a aportarla.

Por otro lado, la existencia de bases de datos y de fondos documentales distintos, porque distintas son sus fuentes, en poder de las Administraciones estatal y autonómica lleva inexorablemente, a falta de canales adecuados de trasvase de información, a consecuencias indeseables en los planos de gestión e inspección tri-

butarias, como pueden ser la diversa cuantificación en el volumen de compras o de ventas de los sujetos pasivos en los impuestos personales, por un lado, y en el IGIC, por otro.

Parece, pues, que la única vía factible para superar todos los inconvenientes planteados sería establecer un sistema de intercambio de información que posibilitara de forma ágil y rápida paliar estos inconvenientes, dando cumplimiento así a los principios de coordinación consagrados en la propia Constitución Española (artículos 103 y 158) y a lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 30/1992, es decir, el ejercicio legítimo de las competencias propias y la cooperación activa entre las Administraciones competentes.

En principio, parece lógico suponer que aun cuando la información que obra en poder de las dos Administraciones se consigue una visión integral del contribuyente mucho más completa de lo que ofrecería por sí mismo a una sola, ya que no ha existido, hasta recientemente y de forma incipiente, colaboración efectiva entre las dos Administraciones.

Los modelos de colaboración interadministrativa vigentes actualmente en el ordenamiento jurídico-tributario estatal son el establecido para los tributos cedidos y el creado para los regímenes forales:

— La cesión de los tributos de titularidad estatal se produce, con la excepción del País Vasco y Navarra, en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, donde se especifican con claridad, en el artículo 19 y siguientes, las fórmulas de colaboración entre Administraciones.

— Las Comunidades Vasca y Navarra han celebrado conciertos y convenios con el Estado en materia tributaria (Leyes 12/1982 y 28/1990 para la Comunidad Autónoma de Navarra; 12/1981 y 27/1990 para el País Vasco). En la citada normativa se encuentra también el principio de colaboración ampliamente citado y no sólo como una mera declaración de intenciones, sino como un instrumento técnico que permite para cada impuesto sometido al régimen foral determinar con exactitud cuál es la Administración competente para la recepción de declaraciones tributarias y para su comprobación inspectora.

De los dos sistemas de colaboración citados, el que parece adecuarse más a las necesidades de esta Comunidad Autónoma es el de los Territorios Forales, dado que, pese a la diversidad de presupuestos fundadores entre este último y el propio de esta Comunidad Autónoma, las especificidades del Régimen Económico-Fiscal Canario, a las que se ha hecho referencia, motivan una relación más intensa entre las Administraciones Tributarias competentes, cuya plasmación normativa pudiera ser del tenor de la aquí propuesta.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Tercera. Regularización de deducciones efectuadas con anterioridad al ejercicio de la actividad.

La regularización en curso a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley de las deducciones por cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de la actividad, se finalizará de acuerdo con la normativa contenida en el presente Real Decreto-Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación de esta propuesta estriba en la conveniencia de unificar los regímenes de regularización de deducciones permitiendo a los sujetos pasivos que inicien su actividad antes de la entrada en vigor de este proyecto el disfrute de un régimen más favorable, contribuyendo a la simplificación de su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (Nueva), tercera bis del proyecto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una Disposición Transitoria nueva, como primera, a la Ley 20/1991, numerándose a continuación las que están en el texto de la Ley.

«Primera. Las Sociedades y demás Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que hubieran acordado dotar el Fondo de Previsión para Inversiones correspondientes a los resultados del ejercicio económico de 1991, al amparo de la legislación vigente co-

rrespondiente a dicha dotación, podrán materializar directamente, sin necesidad de verificar la materialización previa el importe a que ascendiere aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda, añadir un **punto 6. Segundo al artículo primero del proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, relativo a la exención en operaciones asimiladas a las exportaciones que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones

Están exentas las siguientes operaciones:

1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera y de altura, así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos, incluso los equipos de pesca, incorporados a los citados buques después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques correspondiente o que se utilicen para su explotación situados a bordo de los mismos.

Se exceptúan de la exención las operaciones indicadas en el párrafo anterior relativas a los buques de guerra, deportivos o de recreo y a los objetos incorporados a los mismos.

2. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

1. Los que realicen navegación marítima internacional.

2. Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3. Los afectos a la pesca costera y de altura, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.»

JUSTIFICACIÓN

El beneficio de esta exención en la actual redacción de la Ley no alcanza a los buques que realizan pesca de altura, los cuales constituyen una parte muy importante del tráfico marítimo de nuestras islas. Entendemos necesario, por consiguiente, su modificación y máxime en las actuales circunstancias de los puertos canarios, abandonados paulatinamente por las flotas pesqueras que faenan en caladeros cercanos como consecuencia de los excesivos costes y de una presión fiscal que se ha disparado.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda, se introduce un **nuevo artículo Segundo bis en el proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo 75.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Asimismo, está exenta del Arbitrio la producción o elaboración en las Islas de bienes destinados al avituallamiento de los siguientes buques:

- a) Los que realicen navegación marítima internacional.
- b) Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- c) Los afectos a la pesca costera y de altura, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.
- d) Los pertenecientes a las Armadas de los Estados miembros de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Los mismos argumentos que para el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda, se introduce un **punto 1 en el artículo segundo bis del proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva letra al artículo 76 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, relativo a las exenciones del Arbitrio en la importación de mercancías en Canarias, a saber:

«k) Las importaciones de gafas graduadas y cristales para las mismas, gafas, lentillas y demás complementos que objetivamente considerados sólo pueden destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Con motivo de la tramitación de este proyecto ha podido introducirse determinadas modificaciones a este artículo, y de manera especial se ha introducido una exención a aquellos productos, prótesis y demás material para minusválidos que venían soportando en Canarias una mayor carga fiscal a su importación como consecuencia del juego de los dos impuestos IGIC y APIC.

Visto ello, y considerando que el material óptico debe tener un mismo tratamiento dado que pueden ser, también, considerados como productos que corrigen determinadas minusvalías y que sufren al igual que los anteriores a su importación en Canarias una mayor carga fiscal que en el resto del Estado. A título de ejemplo baste señalar que una gafa graduada puede soportar un 6 por ciento del IVA en península y un 9 por ciento en Canarias (5 del APIC y 4 del IGIC).

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
PRIMERO		
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	6
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	7
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	8
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	10
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	11
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	12
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	13
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	14
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	15
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	16
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	21
SEGUNDO	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	17
SEGUNDO (NUEVO)	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	22
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	23
QUINTO	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	1
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	2
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	3
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	4
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	5
SÉPTIMO (NUEVO)	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	18

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
DISP. TRANSITORIA TERCERA	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	9
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	19
DISP. TRANSITORIA (NUEVA)	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	20
